



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA GENERAL REGIONAL**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 129-2022-GRU-GGR**

Pucallpa,

28 MAR. 2022

VISTO: El Expediente N° 00740157 – Reg. N° 01159406, el Informe de Precalificación N° 002-2022-GRU-ST/OIPAD, de fecha 15 de marzo de 2022, demás documentos que obran en autos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los servidores **DOMNINO MIGUEL ORE MORALES, DEVYN OMAR DONAYRE HERNANDEZ y ROSA MARIA RODRIGUEZ TORRES** fueron designados como miembros del Comité Especial Ad-Hoc de Bienes y Servicios, por ello condujeron el proceso de ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 027-2015-GRU-CE, derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 010-2015-GRU-GR-CE, convocada para contratar el servicio de consultoría para supervisar la ejecución del Plan de Contingencia: "Fortalecimiento de los Servicios de Salud del Hospital Regional de Pucallpa – Región Ucayali", admitiendo como válida la propuesta presentada por el único participante "Consortio Hospital", procedieron a evaluar a pesar de no cumplir con haber acreditado los Requerimientos Técnicos Mínimos exigidos en las bases integradas, y en lugar de declarar desierto dicho proceso de selección asignaron el mayor puntaje al acreditado en los factores de evaluación, otorgando la buena pro. Por lo referido, se deduce que los servidores incurrieron en presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como integrantes del Comité Especial Ad-Hoc de Bienes y Servicios transgrediendo lo establecido en el Artículo 33° de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículos 61°, 70° y 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo prescrito en el literal 1.11 del capítulo I, literal 2.5 del capítulo II, literal 10 del capítulo III, literales A.2 y D del capítulo IV de las Bases Integradas.

Que, con Informe de Precalificación N° 002-2022-GRU-ST/OIPAD, el **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, Abog. Anibal Campos Barreto, **RECOMIENDA: 6.1 Declarar la PRESCRIPCIÓN del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor de los servidores ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA**, quien se desempeñó como director ejecutivo de la oficina de tesorería de la Entidad, **HENRY GARCIA SAAVEEDRA**, quien se desempeñó como cajero en la oficina de tesorería del Gobierno Regional de Ucayali, **MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE**, quien se desempeñó como cajera en la oficina de tesorería, **DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA**, quien se desempeñó como administrador del parque natural de Pucallpa, **LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ**, quien se desempeñó como administrador del zoológico del parque natural de Pucallpa, **ESTHER LOAYZA PICHARDO**, quien se desempeñó como boletera del parque natural de Pucallpa, **ZAIDA ASENCIOS VALDEZ**, quien se desempeñó como encargada de la boletería del parque natural de Pucallpa, **ANTONIA ISABEL GARCIA VELA**, quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA**, quien se desempeñó como encargada de la boletería del parque natural de Pucallpa, **ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES**, quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **LUCIA SORIA VILLALBA (26/12/2018)**, quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA**, quien se desempeñó como Gerente de la oficina Regional de Administración de la Entidad Y **JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ**, quien se desempeñó como Gerente de la oficina Regional de Administración de la Entidad (GRU), por los motivos expuestos en el presente informe.

Que, mediante OFICIO N° 419-2021-GRU/GR-OCIR, recibido con fecha 09 de diciembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Moises Assayag Chumbe, comunica al Gobernador Regional de Ucayali que el órgano a su cargo remitió el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2021-2-5354-SCE, denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO REGIONAL UCAYALI, "PERCEPCION Y DEPOSITO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR VENTA DE ENTRADAS DEL PARQUE NATURAL DE PUCALLPA".

Que, el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2021-2-5354-SCE, denominado INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2021-2-5354-SCE, denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO REGIONAL UCAYALI, "PERCEPCION Y DEPOSITO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR VENTA DE ENTRADAS DEL PARQUE NATURAL DE PUCALLPA", concluye que:

"Como resultado del Informe de control específicos a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Entidad (GRU), se formula la conclusión siguiente:

1.- El Gobierno Regional de Ucayali, durante el periodo de 2015 – 2018, efectuó una recaudación hasta de S/ 1 408 634,50; sin embargo, se ingresó a caja de la oficina de Tesorería de la Entidad y depósito en cuenta bancaria, únicamente S/ 861 386,00.

2.- Los hechos transgredieron lo prescrito en la Directiva N° 008-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, "Disposiciones Generales y Específicas para la Administración del Parque Natural de Pucallpa", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0435-2016-GRU-GR, de fecha 23 de junio de 2016, así como el artículo 1°, 2° y 4° de la Directiva de tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, del 24 de enero de 2007 y también el artículo 1° de las Disposiciones sobre centralización de los Recursos Directamente Recaudados de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobierno Regionales en la cuenta principal del tesoro público, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2012-EF/52.03, del 08 de diciembre de 2012.

Situación que fue causada por los responsables de la recaudación, resguardo, traslado recepción, verificación y el depósito de la recaudación diaria del parque natural a Caja de la Oficina de Tesorería de la Entidad (GRU), y los responsables de su administración y custodia.

Hechos antes señalado han afectado el normal funcionamiento y operatividad del parque natural, asimismo, generaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 547 248,50.

Que, de los hechos referidos se tiene que los servidores, **ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA, EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA Y JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ**, habrían trasgredido la normativa siguiente: Lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" - Obligaciones de los servidores, incisos b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con el Artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; asimismo los servidores, **HENRY GARCIA SAAVEEDRA, MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE, DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA, LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ, ESTHER LOAYZA PICHARDO, ZAIDA ASENCIOS VALDEZ, ANTONIA ISABEL GARCIA VELA, MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA, ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES, Y LUCIA SORIA VILLALBA**, habrían transgredido la normativa siguiente: el principio de idoneidad previstos en el numeral 4) del Artículo 6°, así como los deberes de la función pública previsto en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Que, en virtud de la revisión de los actuados, se colige que, la situación descrita ha ocasionado perjuicio al Gobierno Regional de Ucayali, por el accionar negligente de los servidores investigados que participaron directa y/o indirectamente en la recaudación, resguardo, traslado, recepción, verificación y el depósito de los recursos directamente recaudados por el parque natural en los periodos 2015 y 2018, por la venta de entradas y otros servicios, los cuales no fueron rendidos ni depositados en su integridad en la caja de la oficina de tesorería del Gobierno Regional de Ucayali, situación que afectó el normal funcionamiento del parque y perjuicio económico por S/547 248,50, los cuales se evidencian en el Apéndice N° 2 y 3 del informe de control específico; y que presuntamente los servidores habrían contravenido lo prescrito en la Directiva N° 008-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI, "Disposiciones Generales y Específicas para la Administración del Parque Natural de Pucallpa", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 0435-2016-GRU-GR, de fecha 23 de junio de 2016, así como el artículo 1°, 2° y 4° de la Directiva de tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15, del 24 de enero de 2007 y también el artículo 1° de las Disposiciones sobre centralización de los Recursos Directamente Recaudados de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobierno Regionales en la cuenta principal del tesoro público, aprobado por la Resolución Directoral N° 063-2012-EF/52.03, del 08 de diciembre de 2012.. De corroborarse lo hechos, la conducta de los servidores **ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA, EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA Y JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ**, podrían encontrarse incurso en la falta de carácter disciplinario establecida en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en su artículo 85 inciso d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.** Y de los servidores **GARCIA SAAVEEDRA, MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE, DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA, LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ, ESTHER LOAYZA PICHARDO, ZAIDA ASENCIOS VALDEZ, ANTONIA ISABEL GARCIA VELA, MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA, ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES, Y LUCIA SORIA VILLALBA**, podrían encontrarse incurso en la falta de carácter disciplinario establecida en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, en su artículo 85 inciso q) **Las demás que señale la Ley.**

Que, habiéndose precisado las consideraciones anteriores y ante la existencia de indicios de presunta responsabilidad administrativa pasible de sanción contra los servidores **ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA, EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA Y JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ**, por haber

incumplido lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" - Obligaciones de los servidores, incisos b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". Pudiendo sus conductas encontrarse incura en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso b); así mismo los servidores (a) HENRY GARCIA SAAVEEDRA, MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE, DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA, LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ, ESTHER LOAYZA PICHARDO, ZAIDA ASENCIOS VALDEZ, ANTONIA ISABEL GARCIA VELA, MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA, ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES, Y LUCIA SORIA VILLALBA, habría incumplido : el principio de idoneidad previstos en el numeral 4) del Artículo 6°, así como los deberes de la función pública previsto en el numeral 6) del Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Pudiendo sus conductas encontrarse incura en las faltas de carácter disciplinario establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° inciso q); la sanción que correspondería a la presunta falta imputada, sería lo establecido en la Ley N° 30057, Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento sancionador, artículo 88° inciso b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses).**

### SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria-Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias.

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 **se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia**, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, ahora bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptorio. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.

Que, respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir

de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*.

Que, para tal efecto, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."(El énfasis es agregado)<sup>1</sup>.

Que, de los hechos antes expuestos, y de la normativa detallada se corrobora que mediante OFICIO N° 419-2021-GRU/GR-OCIR, recibido con fecha 09 de diciembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, Moises Assayag Chumbe, comunica al Gobernador Regional de Ucayali que el órgano a su cargo emitió INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2021-2-5354-SCE, denominado "SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A GOBIERNO REGIONAL UCAYALI, "PERCEPCION Y DEPOSITO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR VENTA DE ENTRADAS DEL PARQUE NATURAL DE PUCALLPA - PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018"; en el cual se **aprecia que la fecha de ocurrencia de los hechos es el 01/01/2015**, por lo que teniendo en cuenta la fecha en la que el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento los hechos acontecidos, **resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito**, y en consecuencia, se recomienda declarar la prescripción a favor de los servidores **ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA, HENRY GARCIA SAAVEEDRA, MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE, DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA, LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ, ESTHER LOAYZA PICHARDO, ZAIDA ASENCIOS VALDEZ, ANTONIA ISABEL GARCIA VELA, MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA, ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES, LUCIA SORIA VILLALBA (26/12/2018), EDWING EDY MENDOZA VELEZ DE VILLA Y JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ**, téngase presente que el computo del plazo se realizó teniendo en consideración el fundamento 34° de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.<sup>2</sup>

Que, si bien es cierto, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali pone de conocimiento el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 014-2021-2-5354-SCE, con fecha 06.12.2021, cabe precisar que el referido informe es del PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, y que la fecha de ocurrencia de los hechos data del 01.01.2015, teniéndose como último hecho de la falta por algunos servidores es del 26.12.2018, por lo que el informe fue comunicado cuando la **potestad sancionadora de la Entidad habría prescrito**,

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción.

Que, en atención al precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (1) año podrá computarse

<sup>1</sup> Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

<sup>2</sup> 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Este criterio o pauta ha sido ilustrado por el Tribunal a través de los siguientes ejemplos:

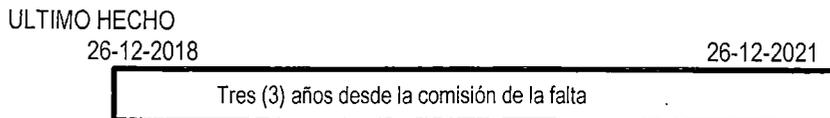
I. Supuesto N° 1:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 10 de marzo de 2018, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD.

II. Supuesto N° 2:

En caso los hechos hayan ocurrido el 15 de marzo de 2015, la facultad para disponer el inicio del procedimiento prescribiría el 15 de marzo de 2018; no obstante, supongamos que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad conoció de la falta el 1 de mayo de 2015, es a partir de esta última fecha que se iniciaría el cómputo del plazo de un (1) año para que se disponga el inicio del PAD, operando la prescripción el 1 de mayo de 2016 y ya no en marzo del 2018.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:



\*Se puso de conocimiento el 28/12/2021 cuando ya estaba prescrito.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, TULO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario** seguido de los servidores **ROBERTO MIGUEL SALDAÑA ZUMAETA**, quien se desempeñó como director ejecutivo de la oficina de tesorería de la Entidad, **HENRY GARCIA SAAVEEDRA**, quien se desempeñó como cajero en la oficina de tesorería del Gobierno Regional de Ucayali, **MISHEL MAC DOWALL CASTAGNE**, quien se desempeñó como cajera en la oficina de tesorería, **DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA**, quien se desempeñó como administrador del parque natural de Pucallpa, **LUIS ALBERTO YSMODES GUTIERREZ**, quien se desempeñó como administrador del zoológico del parque natural de Pucallpa, **ESTHER LOAYZA PICHARDO**, quien se desempeñó como boletería del parque natural de Pucallpa, **ZAIDA ASENCIOS VALDEZ**, quien se desempeñó como encargada de la boletería del parque natural de Pucallpa, **ANTONIA ISABEL GARCIA VELA**, quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **MARILU BEATRIZ VELIZ MEZA**, quien se desempeñó como encargada de la boletería del parque natural de Pucallpa, **ROSA MARIA RENGIFO SIFUENTES**, quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **LUCIA SORIA VILLALBA** (26/12/2018), quien se desempeñó como encargada de boletería del parque natural de Pucallpa, **EDWING EDY**

MENDOZA VELEZ DE VILLA, quien se desempeñó como Gerente de la oficina Regional de Administración de la Entidad Y JHONNY WALTER BALDEON VESQUEZ, quien se desempeñó como Gerente de la oficina Regional de Administración de la Entidad (GRU), y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- REMITIR copia de los antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE a los interesados la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Econ. Marco Antonio Pérez Bardales  
GERENTE GENERAL REGIONAL